



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 373 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 MAYO 2014

VISTO:

El recurso de apelación presentado por don Francisco Núñez Valencia, contra la Directoral N° 32-2014-GR.DRA-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac mediante Oficio N° 104-2014-GR-DRA/AP, con SIGE N° 00004227 de fecha 10 de marzo del 2014 y Registro del Sector N° 939 de fecha 27-02-2014, remite el recurso de apelación interpuesto por Don **Francisco Núñez Valencia**, contra Resolución Directoral N° 32-2014-GR-DRA-APURIMAC de fecha 18 de febrero del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 09 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el recurrente **Francisco Núñez Valencia, contra Resolución Directoral N° 32-2014-GR.DRA-APURIMAC de fecha 18 de febrero del 2014**, quién en contradicción a dicha resolución manifiesta, no encontrarse conforme con las decisiones arribadas, porque carecen de motivación y el debido análisis de los fundamentos y medios probatorios presentados, toda vez que el monto que a la fecha se les viene pagando contradice abiertamente lo señalado en la Directiva N° 08-2011-GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC/P. "NORMAS PARA EL PAGO DE APOYO ALIMENTARIO" así como la Directiva N° 002-2011-G.R.APURIMAC/GG que establece las "NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACION ALIMENTARIA A LOS TRABAJADORES ACTIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276. Sin embargo los trabajadores de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, habían aceptado las propuestas de los funcionarios del sector sobre el pago parcial de los rubros económicos allí contemplados, con el compromiso de tener que realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Regional de Apurímac, lo cual hasta el momento no se han conseguido, asimismo con la resolución directoral en cuestión se han actuado contra las disposiciones legales siguientes: Artículos 8° y 9° de Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 276, Artículo 24° de la Constitución Política del Estado, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04922-2007-PA/TC-LIMA y otros. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 32-2014-GR.DRA-APURIMAC, del 18 de febrero del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de Registro N° 4711-2013, de fecha 25 de octubre del 2013, mediante la cual el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario (SUTSA-DRA/AP) solicita acumulativamente el pago íntegro del concepto Apoyo Alimentario o Asignación Alimentaria, así como el pago de sus devengados resultantes del pago parcial del mismo concepto;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal previsto;



Que, según prescribe el Artículo 109º concordante con el Artículo 206 numeral 1º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 782-2011.GR-APURIMAC/PR, de fecha 12 de setiembre del 2011, se Declara de Oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 588-2011-GR-APURIMAC/PR, de fecha 07 de julio del 2011, mediante la cual se Aprueba la Directiva N° 08-2011, denominada "Normas para el Pago de Apoyo Alimentario", al personal activo del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Gobierno Regional de Apurímac, Sede Central y demás Unidades Ejecutoras conformantes del Pliego Presupuestal 442, **de acuerdo a disponibilidad presupuestal**;

Que, asimismo a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 949-2011-GR-APURIMAC/PR, su fecha 18 de noviembre del 2011, **se REVOCA** en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional N° 782-2011-GR-APURIMAC/PR del 12-09-2011, **asimismo la NULIDAD, a partir de la fecha la Resolución Ejecutiva Regional N° 588-2011-GR-APURIMAC/PR del 07-07-2011**, debiendo previo los mecanismos técnico legales y coordinación con el Gremio Sindical, se apruebe la nueva Directiva;

Que, por Resolución Gerencial N° 088-2011-GR-APURIMAC/GG, del 22 de diciembre del 2011, se Aprueba la Directiva N° 002-2011-G.R-APURIMAC/GG, "**Normas para el Otorgamiento de Asignación Alimentaria a los Trabajadores Activos del Gobierno Regional de Apurímac - Régimen Decreto Legislativo N° 276**", que **en cuanto a su procedimiento** señala, la asignación alimentaria se consolida dentro del enfoque de sostenibilidad y desarrollo humano, y se efectuará en forma mensual a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y/o quien haga sus veces de cada Unidad Ejecutora y demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, **de acuerdo a su disponibilidad presupuestal**, en función a su presupuesto de funcionamiento anual del Pliego 442- Gobierno Regional de Apurímac;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4º numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 36º numeral 36.2, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del



Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien son derechos laborales de los servidores públicos de carrera conforme a lo dispuesto por el Artículo 24 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley. Sin embargo en el presente caso la pretensión del recurrente sobre la asignación alimentaria prevista por la Resolución Gerencia General N° 088-2011-GR.APURIMAC/GG, del 22 de diciembre del 2011, que aprueba la Directiva N° 002-2011-G.R-APURIMAC/GG, a más de que dispone que es otorgado por cada Unidad Ejecutora, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, el interesado ha obviado de acompañar el documento que le acredita como representante sindical que esté debidamente inscrita en la instancia correspondiente, asimismo no se ha acompañado la relación de servidores a quienes representa. En tal sentido por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, resulta anamparable administrativamente la pretensión de dicho administrado;

Estando a la Opinión Legal N° 073-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, de fecha 17 de marzo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **Francisco Núñez Valencia**, en su condición de Secretario General del SUTSA-DRA/AP, **contra la Resolución Directoral N° 32-2014.DRA-APURIMAC, de fecha 18 de febrero del 2014**, que Declara Improcedente, la solicitud de pago íntegro del concepto de Apoyo Alimentario, así como el pago de sus devengados resultantes del pago parcial del mismo concepto. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado e instancias administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.